



**Resolución No. CSJBOR23-970**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de agosto de 2023**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”***

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00399

**Solicitante:** Roberto Emilio Tuberquia David

**Despacho:** Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena

**Servidores judiciales:** Efraín Vargas Márquez y Gloria Romero Salcedo

**Proceso:** Penal

**Radicado:** 05001600000020160071801

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 2 de agosto de 2023

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución No. CSJBOR23-681 del 16 de junio de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho, y compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Gloria María Romero Salcedo, en calidad de secretaria de del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“Observa esta Corporación, que, según el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, el 8 de junio de 2023 se emitió decisión respecto al auto apelado, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe adelantado por esta corporación, diligencia que se llevó a cabo el día 7 de junio del año en curso, por lo que habrán de verificarse las circunstancias que conllevaron a la presunta mora.*

*Respecto a la actuación del doctor Efraín Vargas Márquez, juez, se observa que entre el pase al despacho del expediente y el auto que resolvió el recurso de apelación, transcurrieron 2 días hábiles, de manera que la actuación se encuentra dentro del término el establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal.*

*“ARTÍCULO 178. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.*

*Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y*

*decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días (...). (Subrayado fuera del texto original)*

*Así las cosas, comoquiera que no se evidencia una situación de mora judicial que deba ser subsanada con el presente trámite administrativo, se procederá archivar respecto del funcionario judicial.*

*Ahora, en relación a la doctora Gloria María Romero Salcedo, secretaria de esa agencia judicial, se observa que entre el reparto del recurso, el 29 de noviembre de 2022, y el ingreso al despacho, el 5 de junio de 2023, transcurrieron 6 meses y 5 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso:*

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

*Frente al argumento esbozado por la servidora judicial en el que indica que, una vez asignado el recurso “se le asignó el respectivo turno para el trámite de apelaciones de ejecución de penas de las carpetas que vienen de los juzgados de ejecución de penas para resolver los recursos de apelaciones interpuestos”, se debe destacar, con relación a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, lo manifestado por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-708 de 2006, donde se pronuncia en los siguientes términos:*

*“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”*

*Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.*

*(...)*

*De lo anterior, se infiere que el sistema de turnos es aplicable a las decisiones judiciales proferidas por los jueces y magistrados, esto, con el fin de garantizar que el despacho se pronuncie en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho, de manera que los turnos deben ser asignados una vez el proceso sea ingresado al despacho y no con anterioridad a la actuación secretarial. Así las cosas, lo argumentado por la empleada no justifica la tardanza en la que se incurrió en dar ingreso al recurso para su trámite.*

*Se observa, entonces, la presunta mora tardanza en la que incurrió la secretaria del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena para efectuar el ingreso al despacho del expediente, sin que se hayan indicado argumentos o*

*circunstancias que lo justifiquen, por lo que habrá de ordenarse la compulsación de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Gloria María Romero Salcedo, en calidad de secretaria de esa agencia judicial, conforme al ámbito de su competencia”.*

Luego de que fuera comunicada la decisión el 5 de julio de 2023, dentro de la oportunidad legal, la doctora Gloria María Romero Salcedo, en su calidad de secretaria del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 18 de julio de 2023, la doctora Gloria María Romero Salcedo, secretaria del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada y solicita sea revocado el numeral segundo y, en su lugar, se ordene el archivo de la vigilancia judicial.

Alega que se posesionó en el cargo el 2 de junio de 2022 y encontró el despacho con múltiples trámites y procesos pendientes por ser adelantados, así como recursos de apelación provenientes de los Juzgados de Ejecución de Penas; que ha entregado todo su esfuerzo y dedicación en lograr superar todas las falencias encontradas en la agencia judicial.

Que labora más de 12 horas diarias para poder llevar a cabo todas las asignaciones de su cargo y que desde su posesión se ha dedicado a la evacuación de procesos, reparto de labores entre los empleados del despacho, desempeñando sus funciones con diligencia.

Manifiesta que si bien, entre el reparto del recurso el 29 de noviembre de 2022 y el ingreso al despacho el 5 de junio de 2023, transcurrieron 6 meses y 5 días hábiles, ello no implica que haya desempeñado el cargo con descuido, por el contrario, ha realizado labores tendientes a impulsar el recurso de la referencia en aras “de evacuar una mora judicial justificada”, por lo que agrega que, una vez recibido el proceso, se procedió a asignarlo a uno de los empleados del despacho para su trámite.

En ese sentido, alega que por ordenanza del juez, una vez se reciben los recursos de apelación, se incorporan a la carpeta de OneDrive de recursos provenientes de los Juzgados de Ejecución de Penas, y se asignan para sustanciación por parte del auxiliar judicial o el oficial mayor del despacho, que una vez elaborado el proyecto de la providencia, el 5 de junio de 2023 se pasa el expediente al despacho para que el le asigne el turno correspondiente para proferir la decisión, situación que fue puesta en conocimiento de esta Seccional en el informe de verificación rendido bajo la gravedad de juramento.

Por lo anterior, considera, que se está frente a inconformidades normalizadas antes de que se pusiera en conocimiento al despacho del trámite administrativo, situación, que según indica, conlleva a que opere el principio de *indubio pro vigilado*.

Que entre las funciones que diariamente desempeña como secretaria de esa agencia judicial, tiene la revisión diaria de la bandeja de entrada del correo electrónico, recepción de reparto, control de audiencias, ingresos al despacho, control de recursos de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

apelación, entre otros, labores que, según indica, desempeña de manera satisfactoria.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-681 del 16 de junio de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 2.3 El caso en concreto

El 1° de junio de 2023 el abogado Roberto Emilio Tuberquia David solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena se encontraba en mora de resolver un recurso de apelación. Esta Seccional archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Gloria Romero Salcedo, en calidad de secretaria.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Gloria Romero Salcedo, interpuso recurso de reposición, en el que afirmó, en primer lugar, que se posesionó en el cargo el 2 de junio de 2022, lo que permite determinar que para la fecha en que se efectuó el reparto del recurso, el 29 de noviembre de 2022, se encontraba desempeñando el cargo, por lo que, desde entonces tenía conocimiento del trámite del cual se desprende la presunta mora.

Alega la recurrente, que la tardanza advertida en el trámite analizado obedeció a los múltiples trámites y procesos pendientes por ser adelantados que encontró cuando se posesionó en el cargo, a pesar de que ha entregado todo su esfuerzo y dedicación en lograr superar las falencias encontradas.

Frente al argumento esbozado en relación a la carga laboral soportada, se tiene que, a partir de la verificación de los reportes estadísticos del despacho judicial el plataforma SIERJU, se advierte que el juzgado en el año 2022 presentó un inventario final de 353 procesos, y que para el primer semestre de 2023 reportó un total de 416, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales, en cuanto la capacidad máxima de respuesta para este tipo de despachos fue establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en 306 asuntos para el primero de los años y de 322 para el segundo.

Ahora, respecto al argumento esbozado, consistente en que el recurso de apelación, una Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

vez recibido, fue asignado para trámite a uno de los empleados del juzgado, se destaca que en esta instancia la recurrente precisa que por ordenanza del juez, una vez se reciben los recursos, se incorporan a la carpeta de OneDrive respectiva, y se asignan para sustanciación al auxiliar judicial o al oficial mayor del despacho, por lo que elaborado el proyecto de providencia, el 5 de junio de 2023 se pasó el expediente al despacho para que se le asigne el turno correspondiente para proferir la decisión, situación que fue puesta en conocimiento de esta Seccional en el informe de verificación rendido bajo la gravedad de juramento.

Ahora, frente al argumento del funcionamiento interno del despacho judicial, se tiene que de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, la obligación legal de efectuar el ingreso del expediente al despacho, es una actuación secretarial cuyo fin es poner en conocimiento de los funcionarios las solicitudes presentadas por las partes de un proceso judicial, por lo que, como quiera que la servidora judicial afirmó bajo la gravedad de juramento que dicha actuación, en el caso en concreto, requería de la asignación del recurso a uno de los empleados para su trámite y de la proyección previa del auto respectivo, de conformidad con las órdenes impartidas por el titular del despacho, estima esta Seccional, que la doctora Gloria María Romero Salcedo, en calidad de secretaria de esa agencia judicial, actuó en cumplimiento de la ordenanza impartida por su superior.

Así, de conformidad con lo anterior, se resolverá revocar la Resolución CSJBR23- 681 del 16 de junio de 2023, y en su lugar se exhortará al doctor Efraín Vargas Márquez, juez 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, para que armonice el reglamento de organización interna con lo previsto en la Ley 1564 de 2012, particularmente su artículo 109.

Ahora, ante la tardanza advertida, se le exhortará al doctor Efraín Vargas Márquez, juez 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, para que verifique y determine si la conducta desplegada por la doctora Gloria María Romero Salcedo en calidad de secretaria, y por quienes desempeñen el cargo de auxiliar judicial y oficial mayor de esa agencia judicial, dentro del trámite referido, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar en su integridad la Resolución No. CSJBOR23-681 del 16 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Roberto Emilio Tuberquia David, dentro del penal ordinario identificado con el radicado No. 05001600000020160071801, que cursa en el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, por las razones anotadas.

**TERCERO:** Exhortar al doctor Efraín Vargas Márquez, juez 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, para que armonice el reglamento de organización interna con lo previsto por la Ley 1564 de 2011, particularmente el artículo 109.

**CUARTO:** Exhortar al doctor Efraín Vargas Márquez, juez 1° Penal del Circuito Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Especializado de Cartagena, para que verifique y determine si la conducta desplegada por la doctora Gloria María Romero Salcedo en calidad de secretaria, y por quienes desempeñen el cargo de auxiliar judicial y oficial mayor de esa agencia judicial, dentro del trámite referido, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

**QUINTO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**SEXTO:** Notificar la presente resolución a la recurrente, la doctora Gloria Romero Salcedo, secretaria del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, a su correo personal.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH